

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIENAGA
NATURALEZA DEL PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: OSCAR ALBERTO URIBE ALTAMAR
DEMANDADO: SAN ANTELMO I.P.S S.A.S
RADICADO: 47189315300120240001900

QUINCE (15) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

Se ha recibido en esta agencia el asunto de la referencia, previo reparto efectuado por la Oficina judicial. Tras el análisis del escrito introductorio y el título valor, se verifica que involucra pretensiones de mayor cuantía.

Ahora, en el acápite de competencia indica el ejecutante lo siguiente:

“Es usted competente para conocer de esta demanda, por la naturaleza de la acción, cuantía de la obligación, la cual la estimo en mayor cuantía en DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000), así como ser el Juez de conocimiento del Lugar del cumplimiento de la obligación, la cual es el municipio de San Pablo Bolívar” (subrayas fuera de texto original).

Pese a tal manifestación, el libelo incoatorio fue dirigido al juez civil del circuito de Ciénaga, Magd, quedando en duda cuál fue la elección del promotor, de ahí que en aras de la claridad y determinar la competencia territorial, se inadmitirá la demanda, debiendo el ejecutante, además, indicar cuál es su domicilio, pues sólo apuntala a la dirección en que recibirá notificaciones, desconociendo la exigencia prevista en el Num. 2 del Art. 82 del C. G. del P.

Memórese que aquél y el lugar de notificaciones atienden a acepciones diferentes. Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, indicó¹ lo que a continuación se cita:

“(...) no pueden confundirse el domicilio y la dirección indicada para efectuar las notificaciones, toda vez que uno y otro dato satisfacen exigencias diferentes, pues mientras el primero hace alusión al asiento general de los negocios del convocado a juicio, el segundo -que no siempre coincide con el anterior- se refiere al sitio donde con mayor facilidad se le puede conseguir para efectos de su notificación personal”.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CIÉNAGA, MAGD.,**

RESUELVE

¹ Auto AC570 del 13 de febrero de 2014, radicación N° 11001-02-03-000-2013-02989-00, M.P. Dr. Ariel Salazar Ramírez.

PRIMERO. Inadmitir la demanda ejecutiva formulada por el señor **OSCAR ALBERTO URIBE ALTAMAR** contra **SAN ANTELMO I.P.S S.A.S.**, conforme se expuso en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. P., se le concede a la parte ejecutante el término de cinco (5) días a fin de que la subsane, conforme a los argumentos que fundamentan esta determinación.

TERCERO: RECONOCER a la abogada **YOVANY MARGARITA ROCHA FONTALVO**, identificada con c. c. N° 32.873.802 y T. P. 133.560 del C. S. de la J.², como endosataria en procuración al cobro judicial del señor **OSCAR ALBERTO URIBE ALTAMAR**, como dispone el Art. 658 del C. de Co.

QUINTO: Comuníquese a la DIAN el título ejecutivo de este asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

ANA MERCEDES FERNANDEZ RAMOS

PROVEIDO NOTIFICADO EN ESTADO N° 006 DE 2024
VISITAR: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-civil-del-circuito-de-cienaga/54

Firmado Por:

Ana Mercedes Fernandez Ramos

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Cienaga - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a59462ebd3ba6c2983efe7063a8f51c32d85e89f37af17f74824b1d269f42bf7**

Documento generado en 15/02/2024 02:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² Vigente, conforme a la consulta efectuada: [file:///C:/Users/CSJ/Downloads/CertificadosPDF%20\(73\).pdf](file:///C:/Users/CSJ/Downloads/CertificadosPDF%20(73).pdf)